



Expediente: **SCQ-133-0303-2025 050020643324**
Radicado: **AU-01081-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **18/03/2025** Hora: **11:30:59** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada con radicado CE-03198-2024 del 23 de febrero de 2024, la Corporación mediante Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 05 de abril de 2024, autorizó el **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12899, ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral Antioquia, de las especies que se relacionan en el siguiente cuadro:

<i>Familia</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Nombre común</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Volumen comercial (m³)</i>	<i>Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)</i>
<i>Lauraceae</i>	<i>Persea caerulea</i>	<i>Aguacatillo</i>	2	1.16262	<i>Tala</i>
<i>Fabaceae</i>	<i>Inga edulis</i>	<i>Guamo</i>	43	18.27655	<i>Tala</i>
<i>Lauraceae</i>	<i>Laurus nobilis</i>	<i>Laurel</i>	2	1.12914	<i>Tala</i>
<i>Boraginaceae</i>	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Nogal</i>	12	5.77951	<i>Tala</i>
<i>Solanaceae</i>	<i>Solanum wrightii</i>	<i>Tachuelo</i>	1	1.28915	<i>Tala</i>
TOTAL			60	27.63697	<i>Tala</i>

Parágrafo 1º. Se le informa a la parte interesada que sólo podrá aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º. El aprovechamiento de los árboles, tendrá un tiempo para ejecutarse de **cinco (05) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.



2. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0303-2025 del 27 de febrero de 2025, en la cual indicaban “Denuncia por la deforestación de árboles nativos de manera masiva. desde el 10 de febrero hasta la fecha.”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de marzo de 2025.
3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-01541-2025 del 12 de marzo de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Situación encontrada:

La visita en atención a la queja se procede en el predio ubicado en la vereda El Guadual en el municipio de Abejorral, con una extensión de **3,53 hectáreas**, el cual comprende cultivos de café. En dicho lugar se evidencia el aprovechamiento forestal de aproximadamente 42 individuos de especies nativas como Nogal, Guamo y aguacatillo, dentro de una renovación (zoca) de un cultivo de café.

En el transcurso de la visita se presenta el señor Guillermo León Ocampo, el encargado de realizar el aprovechamiento forestal y menciona que ya tenían autorización por parte de Cornare. Sin embargo, no habían realizado el aprovechamiento debido a los precios altos del café, lo cual impedía realizar la renovación del café y a su vez el aprovechamiento forestal, se evidencia además que no han realizado el aprovechamiento autorizado en su totalidad. Adicionalmente, el señor Guillermo presenta la resolución donde se autoriza el aprovechamiento forestal de árboles aislados con radicado número RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024 presentado por la señora BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.193.061, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 002-12899 ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral, en donde se autoriza el aprovechamiento forestal de 60 árboles nativos, para uso doméstico, entre ellos Aguacatillo, Guamo, Laurel, Nogal, Guamo y Tachuelo. En la resolución se establece un tiempo para ejecutarse el aprovechamiento forestal de cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, lo cual corresponde a 22 de agosto de 2024.

No obstante, el aprovechamiento forestal se lleva a cabo en el mes de febrero del presente año, por fuera de los tiempos establecidos en la resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024, sin solicitud de prórroga por tiempo.





Se realiza la búsqueda del predio donde se presenta la queja y se encuentra por medio del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, que las coordenadas coinciden y están dentro del predio con FMI-002-12899.



Predio y localización donde se presenta la queja.

Reporte Determinantes Ambientales: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma". El 100% del predio corresponde a la clasificación Categoría de uso múltiple-Áreas Agrosilvopastoriles, en donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo POT, así como los lineamientos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que aplique.



Determinantes ambientales del predio.

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia el aprovechamiento forestal de aproximadamente 42 árboles nativos, en su mayoría de Nogal y Guamo, dentro de un cultivo de café.
- No se evidencia afectación ambiental en el predio.

4. Conclusiones:

- No se evidencia afectación ambiental en el predio.
- Se evidencia en aprovechamiento forestal realizado en el mes de febrero, de aproximadamente 42 árboles nativos.
- Dicho aprovechamiento forestal estaba autorizado por Cornare, bajo la resolución con radicado número RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024, donde se establece un tiempo máximo de cinco (05) meses para ejecutarse, el cual iba hasta el mes de agosto de 2024.
- Se evidencia el aprovechamiento forestal por fuera de los tiempos establecidos en la resolución sin solicitud de prórroga por tiempo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 5 que se considera infracción ambiental el incumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-01541-2025 del 12 de marzo de 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS

- Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024.
- Queja SCQ-133-0303-2025 del 27 de febrero de 2025.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-01541-2025 del 12 de marzo de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, para que en término de (30) treinta días calendario, informe a la Corporación sobre el inicio y finalización de actividades por el aprovechamiento autorizado mediante Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, que la vigencia del aprovechamiento autorizado mediante Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024, finalizó en el mes de septiembre del 2024.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0303-2025.

Con copia a expediente: 05.002.06.43324.

Asunto: Indagación Preliminar.

Proceso: Queja.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)